



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE LA PRESIDENCIA	
- 6 JUN 2002	
SEC: D	3112 1205

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

Artículo 1. - Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. -

Artículo 2. - La Convención Constituyente podrá, sancionar, como cláusulas transitorias las siguientes:

- a) Declárase, a partir del 10 de diciembre de 2003, la caducidad de los mandatos de la totalidad de diputados/as y senadores/as actualmente en ejercicio.-
Dicha caducidad comprende, con el mismo alcance, la de la totalidad de diputados y senadores suplentes correspondientes a tales mandatos.-
- b) Declárase, por esta única vez, que los diputados y senadores actualmente en ejercicio no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo, sino con un intervalo de cuatro años a partir del 10 de diciembre de 2003.-
- c) Declárase, a partir de los treinta días corridos de constituido el nuevo Poder Ejecutivo, la caducidad de todas las designaciones realizadas por el Poder Ejecutivo actual, incluyéndose las efectuadas con acuerdo legislativo.-

Artículo 3. - Serán nulas de nulidad absoluta e insanable todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en el artículo 2 de la presente ley de declaración.

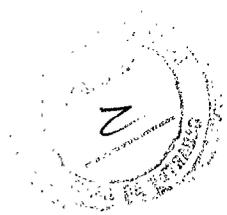
Artículo 4. - El Poder Ejecutivo nacional convocará al pueblo de la Nación dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley de declaración para elegir a los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Nacional.

Artículo 5. - Cada provincia y la ciudad Autónoma de Buenos Aires elegirán un número de convencionales constituyentes igual al total de legisladores que envían al Congreso de la Nación.

Artículo 6. - Los convencionales constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación Argentina y la representación será distribuida mediante el sistema proporcional D'Hont con arreglo a la ley general vigente en la materia para la elección de diputados nacionales.

A la elección de convencionales constituyentes se aplicarán las normas del Código Electoral Nacional (t.o. decreto 2135/83, con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904); se autoriza al Poder Ejecutivo, a este solo efecto, a reducir el plazo de exhibición de padrones.

Artículo 7. - Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella, siendo incompatible para este cargo ser miembro del Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, de la Nación y de las provincias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 8. - La Convención Constituyente se instalará en la ciudad de Santa Fe e iniciará su labor dentro de los diez (10) días posteriores a las elecciones generales a las que hace mención el artículo 4 de esta ley de declaración. Deberá terminar su cometido dentro de los siete (7) días de su instalación y no podrá prorrogar su mandato.

Artículo 9. - La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Nación, sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.

Artículo 10. - Los convencionales constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades, inherentes a los Diputados de la Nación, y no gozaran de retribución económica alguna.

Artículo 11. - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley de declaración. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin.

Artículo 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo

María Emilia Biglieri
DIPUTADA DE LA NACIÓN

CARLOS CABALLERO MARTIN
DIPUTADO DE LA NACIÓN

ROBERTO I. LIX KLETT
DIPUTADO DE LA NACIÓN

JUAN CARLOS LYNCH
Diputado de la Nación

GUSTAVO GUTIERREZ

Roberto I. Lix Klett

A.C. RATTI

Roberto Arguel

Roberto Andrés Zotto